



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 25173 DE 2020

(29 de mayo)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 19-94297

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE DATOS  
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que mediante Oficio con radicado No. 19-094297 de fecha 24 de abril de 2019, la señora [REDACTED], presentó ante esta Superintendencia queja en contra de Fincar Bienes Raíces SAS, por la presunta vulneración de su derecho de Hábeas Data y solicita la eliminación de la información negativa reportada ante las centrales de riesgo.

**SEGUNDO:** Que una vez efectuado el análisis de las respuestas suministradas por los operadores de información Experian Colombia S.A. (DataCrédito)<sup>1</sup> y TransUnión (Cifin S.A.S)<sup>2</sup>, de la sociedad Fincar Bienes Raíces SAS<sup>3</sup> y los demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante Resolución No. 59506 del 31 de octubre de 2019<sup>4</sup>, resolvió ordenar la eliminación de la información negativa de la titular reportada ante las centrales de riesgo.

**TERCERO:** Que mediante escrito del 18 de noviembre de 2019, la sociedad Fincar Bienes Raíces SAS presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación<sup>5</sup> contra la Resolución 59506 del 31 de octubre de 2019 solicitando se revoque la decisión basada en los siguientes argumentos:

*“Que el director de investigación profirió este acto administrativo con una falsa motivación ya que no tuvo en cuenta la interrupción de la prescripción que se dio el día 19 de agosto de 2010 por el abono realizado por la aquí reclamante, lo anterior como sustento de la interrupción natural que según El inciso 2 del artículo 2539 del código civil (...)*

*Ahora bien, como opera la interrupción de la prescripción: cuando el término de la prescripción se interrumpe, este inicia a contar nuevamente, es decir, que para el caso que nos ocupa, la obligación se hizo exigible el día 30 de mayo de 2005, por ende, que la permanencia del datos negativo según la ley de habeas data tendría que permanecer por diez años hasta el día 30 de mayo de 2015, sin embargo dentro de ese tiempo la aquí reclamante realizo un abono por el valor de \$200.000 el día 19 de agosto de 2010, por lo cual en esa fecha opero el fenómeno de la interrupción de la prescripción, iniciando nuevamente en término de los 10 años por lo cual la permanencia de la mora debe permanecer hasta el día 19 de agosto de 2020 y si la señora [REDACTED] quiere beneficiarse por la prescripción deberá tener el dato negativo 4 años mas,*

<sup>1</sup> Folios 97 a 110

<sup>2</sup> Folios 94 y 95

<sup>3</sup> Folios 24 a 93

<sup>4</sup> Folios 116 al 119

<sup>5</sup> Folios 137 al 139

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

es decir hasta el 19 de agosto de 2024.”

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 76026 del 23 de diciembre de 2019 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Fincar Bienes Raíces SAS, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 59506 del 31 de octubre de 2019 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

**QUINTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Fincar Bienes Raíces SAS contra la Resolución 59506 del 31 de octubre de 2019, y con base en lo expuesto por la señora, se harán las siguientes

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La recurrente manifiesta que la Resolución 59506 del 31 de octubre de 2019 está falsamente motivada ya que no tuvo en cuenta la interrupción de la prescripción por un abono que realizó la señora [REDACTED] el día 19 de agosto de 2010. Frente a este argumento, esta Delegatura considera necesario hacer las siguientes precisiones respecto de los datos negativos:

- **De la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

De acuerdo con las facultades que le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, esta entidad ejerce funciones de vigilancia de las fuentes, los operadores y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países en el ámbito de aplicación de esta Ley, es decir en lo referente **a la actividad de administración de datos personales**. El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(...)

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.
3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.*

*6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.*

Ahora, la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso. La caducidad y la prescripción son dos “fenómenos jurídicos” con características e implicaciones distintas. Así, en el caso de las deudas, estas prescriben cuando existe una sentencia judicial que así lo decreta.

Teniendo en cuenta que la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de datos personales se limita a las funciones de vigilancia ya expuestas, resulta indiscutible para este Despacho, la limitación del análisis jurídico, únicamente a la caducidad del dato negativo. No es posible para esta Delegatura pronunciarse sobre si hubo o no lugar a la prescripción de la obligación que aduce la recurrente, pues esto se sale de su competencia. La competencia para resolver estas controversias la tiene la Jurisdicción Ordinaria.

Frente a lo anterior, luego de revisar el expediente este Despacho encuentra que no se aportó un documento que respalde la interrupción de la prescripción que alega la recurrente, por lo que no hay certeza probatoria sobre el hecho alegado. Debe señalarse que, dentro del proceso administrativo que nos ocupa, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40 se refiere a las pruebas de la siguiente manera:

*“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*(...)*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

Esta norma remite a los medios de prueba del hoy Código General del Proceso que en el artículo 167 señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*. Como consecuencia, la carga probatoria<sup>6</sup> frente al hecho alegado la tiene la sociedad recurrente.

En razón de lo anterior, el análisis en este caso se limitará a la caducidad del dato negativo en las bases de datos de los operadores de la información, de acuerdo a la información allegada al expediente de manera oportuna.

- **Caducidad del dato financiero negativo en los operadores de la Información**

<sup>6</sup> La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la carga probatoria así: *“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Desde la sentencia T-414<sup>7</sup> de 1992, la Corte Constitucional ha sostenido que los datos por su naturaleza misma y por su relación con derechos fundamentales, tienen vigencia limitada razón por la cual, entre otras, los datos negativos no pueden tornarse perennes<sup>8</sup> ni mantenerse indefinidamente.<sup>9</sup>

La información negativa, por regla general, no debe mantenerse de manera indefinida. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido validez al principio de caducidad o de temporalidad de la información negativa o adversa, lo cual implica que la información personal desfavorable al titular de la misma debe ser retirada<sup>10</sup> de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y de oportunidad. En palabras de la Corte, "*ha sido jurisprudencia<sup>11</sup> de esta Corte que la información negativa u odiosa, es decir aquella que asocia una situación (no querida, perjudicial, socialmente reprobada o simplemente desfavorable) al nombre de una persona, esté sometida a un término de caducidad bajo la idea de su permanencia limitada en el tiempo*"<sup>12</sup>

En línea con lo anterior, mediante el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se estableció lo siguiente:

**Artículo 13. Permanencia de la información.** *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.*

**Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".** (Negrilla fuera de texto).

Respecto del anterior artículo, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1011 de 2008 indicó:

**"Empero, estos resultados no son predicables respecto de los titulares de la información financiera, puesto que la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso**

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T 414 del 16 de junio de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-527/00; T-856/00 y T-268/02, entre otras.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-414/92; T-110/93, T-303/98; T-729/02 T-814/02 y T-060/03, entre otras.

<sup>10</sup> Sobre el alcance de la obligación de retirar la información negativa, la Corte, en sentencia T-022 de 1993, afirmó que una vez satisfechos los presupuestos para solicitar la cancelación de los datos, "*ésta deberá ser total y definitiva. Vale decir, la entidad financiera no podrá trasladarlos ni almacenarlos en un archivo histórico. Tampoco limitarse a hacer una simple actualización del banco de datos cuando lo procedente es la exclusión total y definitiva del nombre del peticionario favorecido con la tutela. Porque ello no sólo iría en menoscabo del derecho al olvido sino que se constituiría en instrumento de control apto para prolongar injerencias abusivas o indebidas en la libertad e intimidad de su titular.*"

<sup>11</sup> Sobre el tema se pueden consultar las siguientes sentencias: SU-089 de 1995, T-527 de 2000, T-856 de 2000, T-578 de 2001 y C-687 de 2002.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-185/03.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.**

(...)

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) **cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información**". (Negrilla fuera de texto)

El artículo 13 fue reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, hoy compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, y que establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.2.28.3. Permanencia de la Información Negativa.** En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

**Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.**

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto. (Negrilla fuera de texto)"

Adicionalmente, el artículo 1.6 literal c) del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>13</sup>, establece que "en los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación".

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-164 de 2010 se refirió a la caducidad en conexión con el deber de protección del derecho de habeas data, que está en cabeza de todos los jueces civiles así:

"(...) aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. **En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del**

<sup>13</sup> Artículo 1.6 Título V Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio "En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación"

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

***dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.***” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho al verificar el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, encuentra, que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 30 de mayo de 2005, momento a partir del cual la sociedad reconoció que la obligación estaba en mora:<sup>14</sup>

- D. El crédito aprobado a la señora [REDACTED] era pagadero en ocho (08) cuotas mensuales, el plazo para el pago de la primera cuota se cumplía el día 30 de mayo 2005 y el plazo para el pago de la última cuota se cumplía el día 30 de diciembre de 2005.

La señora [REDACTED] no realizó pago alguno al día, entrando en mora con las ocho (8) cuotas pactadas desde el día 30 de mayo de 2005; a la obligación en mora la señora [REDACTED], tras repetidos llamados telefónicos por nuestra entidad para que normalizara la obligación procurando acuerdo de pago, realizó abono por \$200.000.00 en efectivo el día 19 de agosto de 2010; a la fecha no se verifica el pago total de la obligación.

La señora [REDACTED] instauró derechos de petición en CIFIN y Datacrédito en Febrero de 2019 y por error involuntario se contestó que eran seis (6) cuotas pero nos dimos cuenta para este requerimiento en el error en el que incurrimos.

Esta información además coincide con lo reportado por el operador de la información Experian Colombia el cual indica que la obligación se reporto en mora con corte a julio de 2005.<sup>15</sup>



Fecha en que la Fuente cargó el reporte	Fecha de corte	Estado de la Obligación
200608	200607	MORA DE 120
200607	200606	EN MORA
200606	200605	EN MORA
200605	200604	EN MORA
200604	200603	DUDOSO RECAUDO
200603	200602	DUDOSO RECAUDO
200602	200601	DUDOSO RECAUDO
200601	200512	EN MORA
200512	200511	EN MORA
200511	200510	EN MORA
200510	200508	EN MORA
200509	200508	EN MORA
200508	200507	EN MORA
200507	200506	AL DIA
200506	200505	AL DIA

<sup>14</sup> Respuesta a la solicitud de explicaciones del 5 de junio de 2019 (Folios 24 a 93)

<sup>15</sup> Folio 101.



*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Lo anterior permite concluir que el dato negativo correspondiente a la obligación No. [REDACTED] en cabeza de la señora [REDACTED] ha permanecido en las bases de los operadores de la información por más de 14 años.

Como consecuencia, al analizar la caducidad del dato negativo en el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 en consonancia con el artículo 1.6 literal c) del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, este Despacho encuentra que la orden proferida en la Resolución No. 59506 del 31 de octubre de 2019 de eliminar la información negativa de la Titular se encuentra debidamente motivada y procederá a confirmar la decisión.

### **CONCLUSIONES:**

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las peticiones de la recurrente por las siguientes razones:

1. La sociedad a lo largo del proceso no aportó pruebas que respalden la interrupción de la prescripción de la obligación que alega. Declarar la prescripción o no de la obligación no está dentro de las facultades asignadas por la Ley 1266 de 2008 a esta Delegatura por lo que el análisis se limitó a la caducidad del dato negativo.
2. A la fecha el dato negativo ha permanecido en las bases de datos de los operadores por más de 14 años.
3. La Resolución No. 59506 del 31 de octubre de 2019 tuvo en cuenta las pruebas que obraban en el expediente para determinar la caducidad del dato de acuerdo con las normas aplicables; en particular a lo establecido en el artículo 1.6 literal c) del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo cual este Despacho considera que el argumento de que hubo una falsa motivación del acto administrativo no está llamado a prosperar.

**SEXTO:** Que analizada la cuestión planteada, se encuentra que no fueron desvirtuados los argumentos que fundamentaron la resolución impugnada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 59506 del 31 de octubre de 2019.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar integralmente la Resolución No. 59506 del 31 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a Fincar Bienes Raíces SAS, identificada con el NIT 900.020.899-4 a través de su representante legal o su apoderado o quien haga sus veces entregándole copia de la misma e informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a [REDACTED] identificada con CC. [REDACTED].

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales



**NELSON REMOLINA ANGARITA**



*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

VERSIÓN PÚBLICA

**NOTIFICACIÓN:**

Sociedad: FINCAR BIENES RAÍCES SAS  
Identificación: Nit. 900.020.899-4  
Representante legal: Elvia Piedad Llanos Niño  
Identificación: CC 51.737.230  
Dirección: Calle 93 No. 14-20 Oficina 501  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: financiando\_1@hotmail.com

**COMUNICACIÓN:**

Señora:  
Identificación: C.C.  
Dirección:  
Ciudad:  
Correo electrónico:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]